

gravadas en sus productos, satisfacen ya cuanto se les puede exigir ya por sí, ya por la casa de que dependen.

Así que si bien puede ser justo sujetar á la contribucion de los edificios rústicos, las casas de labranza habitadas por cultivadores que explotan tierras de un dueño distinto del que lo es de dichas casas, pues entonces tendrán éstas un valor en sí mismas, y producirán algun alquiler, no debe ser así cuando esa casa en union de las tierras, forman lo que se llama un cortijo, un manso ó una explotacion agrícola bajo cualquier nombre que se designe, en términos de constituir tierras y casa un cuerpo solo que pertenece á un mismo dueño, y por el que se paga una contribucion que seria mucho menor si á las tierras no estuviera aneja la casa, pues entonces dichas tierras producirian menos, y son los productos los que se tienen en cuenta para fijar el impuesto; circunstancia que deja ver no menos claramente que tampoco son imponibles los canales ó acequias de riego de que habla el artículo 32 del Decreto, por cuanto los productos que estos facilitan ya quedan gravados en las tierras que los presentan en su mayor fertilidad á aquellos debida.

Y en el caso de que el edificio rústico ó casa de labranza por facilitar un producto distinto del de las tierras estuviera sujeto á contribucion, entonces reclamara la justicia que se dedujese de su renta ó alquiler una parte por buccos y reparos.

El artículo 35 determina que para los predios urbanos, esta parte sea la cuarta, y parece que debiera señalarse aun mayor para los edificios rústicos, que aislados con frecuencia y lejanos muchas veces de la mano del artifice y de los puntos en que se encuentran los materiales á este precisos, y sujetos á mas deletéreos elementos son de mas frecuente, difícil y costosa reparacion que aquellos.

El artículo 10 del mismo Real Decreto en las dos disposiciones que contiene: 1.ª la de la imposicion de un cuatro á ocho por ciento como fondo supletorio con que debe ser recargado cada pueblo para cubrir las partidas que resulten fallidas, y 2.ª la manera como debe hacerse esta imposicion,

pesa tambien de un modo gravoso sobre todos los pueblos.

Respecto á lo primero, reclama la justicia que esta medida de precaucion adoptada con el objeto de asegurar la entrada en las arcas publicas del cupo asignado á cada pueblo, deje de tener efecto cuando no resultaren partidas fallidas, y que solo el tanto á que ascendieren éstas, caso de haber alguna, sea el regulador de la imposicion, ó al menos de la cobranza destinada á cubrir el fondo supletorio, pues de otra manera resultaria que se supliese lo que no faltase, y que el pueblo cuyos vecinos fuesen mas exactos en el pago de sus cuotas saliesen peor librados, pues estos contribuirían con el lleno de sus cupos, y á mas con lo que montare el tanto por ciento de recargo, cantidad que de ninguna manera debe entrar en Tesoreria, pues no tiene esta derecho mas que al cupo principal y cantidades adicionales fijadas en el repartimiento por la Diputacion.

Importa pues que quede fuera de duda, y libre de interpretaciones fiscales, que el fondo supletorio no debe entrar en las arcas de los recaudadores mas que en las cantidades que real y efectivamente resultaren fallidas, únicas que pueden ser suplidas. De otra manera los pueblos tendrán un interés evidente en que existan tales partidas fallidas, y que asciendan éstas á lo que monte el fondo supletorio, pues solo de este modo conseguirán no verse recargados en el cupo que les tocara, y esto dará lugar á manejos indebidos.

Y por lo que mira á la manera como prescribe la parte 2.ª del citado artículo 10 del Real Decreto, que se haga este repartimiento, considera tambien la Sociedad exponente que está puesto en razon que los mayores contribuyentes que deben asociarse al Ayuntamiento, lo sean de la clase que debe aprontar el cupo que se reparte, y no de ninguna de las otras libres del gravámen que se debe repartir. Sin embargo no lo establece así el decreto de un modo decisivo, y es importante que lo haga para dar mayores garantias de equidad en el repartimiento.

Acerca la evaluacion general de pro-